



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020029500
Demandante:	Salud Total E.P.S.- S. S.A.
Demandado:	Adres
Asunto:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que se cumplió con el requerimiento realizado en auto del 6 de octubre de 2020, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En ese sentido, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por SALUD TOTAL E.P.S. - S S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la doctora **DIANA CÁRDENAS GAMBOA** o quien haga sus veces como directora y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y de la S.S. o como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y de la S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc5568094079a714b502a0bfcdae890e2d2bd12a59e1aca4b369e313c2847f9

Documento generado en 27/01/2021 06:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200040700
Demandante: Evangelina Vásquez De Rey
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, pues se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados.

1. No se evidencia que el poder haya sido otorgado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto ante notario. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó la demanda correspondiente, por ende, se requiere al apoderado para que la allegue dentro del término de subsanación, siendo del caso aclarar que la misma deberá cumplir con la totalidad de los requisitos enlistados en el Art 25 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, pues no se podrá dar un nuevo término para subsanar.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

4. No se informó cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demandada UGPP, (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
5. Se debe aportar prueba de la reclamación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d1fd4a8f052ad325f5a5c6a035a4c2fd015a8553748b70925f6a1847055773

Documento generado en 27/01/2021 06:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200040400
Demandante:	José Darinel Velasco Pinilla
Demandado:	Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas-TECCA S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, la misma se logró verificar en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **YEISON MAURICIO ROJAS TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ DARINEL VELASCO PINILLA** en contra de la **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS-TECCA S.A.S.**, siendo del caso aclarar que pese a que en la misma no se indicó la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, lo cierto es que coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal que fue aportado con la demanda.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS-TECCA S.A.S.**,

advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67916a4ec083562f978f919b1538b2136ad6ce07cd33fb73f01138858320c106

Documento generado en 27/01/2021 06:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200040100
Demandante: Doris Teolinda Silva Rincones
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que, si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, la misma se logró verificar en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIS TEOLINDA SILVA RINCONES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S., y el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **DORIS TEOLINDA SILVA RINCONES** quien se identifica con la C.C. No. 27.015.150

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ec08af87da59f88d517a03474195e825bb41c35b5d3f577bfd9fbc45b0c733

Documento generado en 27/01/2021 06:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200039600
Demandante:	José Emiliano Arcia Pulido
Demandado:	Norbei Cabrera Barreto.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que, si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, la misma se logró verificar en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MELANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

En cuanto a la medida cautelar, el despacho se pronunciará en el auto que admita la presente demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3310aa4c58ad6fe328bbb3f30030030e10bb15834b405b7dd97edca5643966
Documento generado en 27/01/2021 06:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200039300
Demandante:	Jaime Sánchez Castro
Demandado:	Fabio Melo Ruiz.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se observa que si bien en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito; así mismo pese a que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, la misma se logró verificar en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **JUAN PABLO SOLANO MONTENGRO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Los hechos enunciados en los numerales 1 y 3 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. La pretensión No. 2 no se encuentra en debida forma, debiendo poner cada uno de los conceptos que se pretende de forma individual. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41b287d9efad39eee31a2d8bb0f8b5dd8fbe9bc64a43df6af2e0ce3e1e57d59b

Documento generado en 27/01/2021 06:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200038500
Demandante: Institución Prestadora De Servicios de Salud -
IPS Universitaria
Demandado: La Nación - Administradora de Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en
Salud ADRES.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se observa que si bien en el poder conferido no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito; así mismo pese a que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, la misma se logró verificar en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. Los hechos 3, 4 y 5 no resultan precisos ni claros, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

2. Similar situación afecta las pretensiones 2 y 3, pues debe indicarse cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión No. 3 no se encuentra en debida forma, debiendo poner cada uno de los conceptos que se pretende de forma individual. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a557e59e8b1cb92529dfccdb20fa601e69171ae9dce99a96b762b603c7d89d5

Documento generado en 27/01/2021 06:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **007**
del 29 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria